

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AMILDA AGUDO
ABARCA

Demandante-Apelante

v.

ADALJISA ISABEL
ABARCA ITURRONDO;
et al

Demandado-Apelado

KLAN201900896

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV100540

SOBRE:
Partición de
Herencia, Inventario
y Avalúo, División de
Comunidad de
Bienes y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Comparece la Sra. Amilda Agudo Abarca en adelante apelante, mediante recurso de *Apelación*, y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 15 de julio de 2019. Mediante esta, se desestimó sin perjuicio la *Demanda Enmendada* presentada por la parte apelante. Evaluados los alegatos de las partes, al igual que los documentos que forman parte tanto del Apéndice de la apelante como de la parte apelada, se revoca la *Sentencia* apelada. Exponemos.

I.

La Sra. Ada Nibia Abarca Iturrondo falleció el 6 de junio de 2017, siendo soltera, sin hijos, sin ascendientes y sin otorgar testamento.

Mediante Resolución del TPI, Sala de San Juan, en el caso de Declaratoria de Herederos SJ2017-CV01594, fechada 29 de

agosto de 2017, declaró únicos y universales herederos de la causante a:

- 1) Hermana: Adaljisa Isabel Abarca Iturrondo.
- 2) Sobrino: José Tomás Rivera Abarca.
- 3) Sobrino: Ángel Rafael Rivera Abarca.
- 4) Sobrina: Marina Isabel Abarca Abarca.
- 5) Sobrina: Isabel Covadonga Abarca Abarca.
- 6) Sobrina: Amilda Isabel Agudo Abarca.
- 7) Sobrina: Isabel Cristina Agudo Abarca.¹

La señora Adaljisa Isabel Abarca Iturrondo promovió petición de nombramiento de Administrador ante el TPI, Sala de San Juan, en el caso Civil núm. SJ2018-CV03199, el 15 de mayo de 2018.² Mediante Resolución dictada el 17 de mayo de 2018, el TPI nombró a la apelada como Administradora de Bienes de la Causante.³

También hizo constar que en el procedimiento judicial comparecieron todos los herederos mediante declaraciones juradas y poderes, y no expresaron reparo al nombramiento de administradora.

Ya en capacidad de administradora del caudal hereditario, ésta contrató los servicios de la contable Mayra Camacho para que realizara labores de contador-partidor de la herencia y preparara el inventario y avalúo de todos los bienes del caudal relicto. Ésta descargó esta tarea, practicó el inventario y avalúo de los bienes, radicó la correspondiente Planilla de Caudal Relicto ante el Departamento de Hacienda y dicho Departamento emitió

¹ Apéndice I, Apelada página 1-2.

² Apéndice Suplementario Apelante, págs. 1-14.

³ Apéndice 1, pág. 9, Apelante.

el Relevo correspondiente. Todos los herederos fueron informados y notificados de los haberes del caudal.

El 10 de julio de 2018, se le envió vía *Fedex*, a la coheredera Amilda Agudo Abarca (demandante-apelante) una propuesta particional que preparó la contable Mayra Camacho. La Sra. Agudo Abarca le pidió a la contable le enviara los documentos por correo electrónico.

El 16 de julio de 2018 la señora Camacho le informó a la señora Agudo Abarca que no era posible enviarle los documentos por correo electrónico, pues eran documentos confidenciales individualizadas y por ello se le notificó su entrega personal para su firma.

La propuesta particional que le fue notificada a la señora Agudo Abarca generó que ésta le solicitara información específica a la señora Camacho vía e-mail, lo que fue rechazado por ésta **por razón de la confidencialidad de la información.**

La negativa de la contadora Camacho provocó correspondencia adicional de seguimiento entre éstas. Durante la tercera semana del mes de julio de 2018, la Administradora promovió con el asesoramiento de la contadora Camacho una distribución de efectivo disponible en el caudal. La repartición de los fondos se hizo de la siguiente manera:

Herederio	Núm. De Cheque	Cantidad
Adaljisa Abarca Iturrondo	141	\$565,673.24
José T. Rovira Abarca	140	\$527,852.88
Ángel R. Rovira Abarca	143	\$512,166.58
Marina Isabel Abarca Abarca	144	\$528,041.49
Isabel Cristina Abarca Abarca	145	\$529,667.13
Isabel Marina Agudo Abarca	146	\$517,739.49

Para el mes de agosto de 2018, la contadora remitió cierta información y documentos solicitados por la señora Agudo Abarca. Durante los meses de octubre y noviembre de 2018 la señora Agudo Abarca siguió insistiendo en obtener la información solicitada para el mes de julio de 2018.

Posteriormente la señora Agudo Abarca reclamó que se trajeran a la masa hereditaria determinados bienes muebles que esta consideraba de valor, incluyendo joyas y obras de arte, que no estaban incluidos en el inventario sometido por la contadora. También cuestionó si los bienes inventariados fueron valorados mediante tasación y opinión de valor, sin recibir respuesta inmediata. La inconformidad con el inventario y avalúo de bienes preparado por la contadora motivó que la señora Agudo Abarca presentara *Demanda Sobre Partición de Herencia, Inventario y Avalúo, División de Comunidad de Bienes y Daños y Perjuicios* el 6 de diciembre de 2018, (SJ2018 CV1005540) en contra de la señora Adaljisa Isabel Abarca Iturrondo y los restantes cinco sobrinos que integran la Sucesión de la Causante Ada Nibia Abarca Iturrondo y contra la contadora Mayra Camacho Cintrón.⁴ En la Demanda presentada se da cuenta de los procedimientos judiciales tramitados previamente, entiéndase, la *Declaratoria de Herederos* (SJ2017CV01594) y la *Petición de Designación de Administradora* (SF2018CV03199). La demandante hace constar que ha presentado objeción a las partes demandadas en cuanto al inventario, ha señalado errores en este, en las planillas presentadas, ha solicitado valorizaciones de los bienes de la causante, de la actualización de los balances de las cuentas de dinero e inversiones de esta, desgloses de los ingresos, ventas y

⁴ Apéndice 1, págs. 1-10, Apelante.

obligaciones de caudal, entre otras peticiones sin que se hayan provisto.

Impugnó que la administradora en concierto con los demás herederos demandados se ha abrogado la autoridad de adjudicarse bienes luego del fallecimiento, y ha solicitado se traigan a la masa hereditaria valiosos bienes muebles que incluyen joven y obras de arte. Reclama su derecho a que se haga un inventario y avalúo de **todos los bienes** al igual que la partición hereditaria con su correspondiente participación en el caudal antes indicado. También solicita que se liquide su participación en la comunidad hereditaria.

Impugna que la Administradora del Caudal haya contratado a una firma de contabilidad para que hiciera el inventario avalúo y una propuesta particional parcial que fue rechazada por la demandante y a pesar de ello la Administradora ha procedido a disponer y distribuir bienes. A su vez acusa a la codemandada Mayra Camacho (contadora) de ser negligente en el descargo de sus responsabilidades, al no incluir todos los bienes, no poner valores reales, no proveer la totalidad de la información que se le requirió por la demandante en su carácter de heredera, y no preparar con diligencia los informes fiscales sometidos, lo que causó multas, penalidades e intereses y al promover la distribución parcial de bienes, todo ello en perjuicio del caudal y de la participación hereditaria de la demandante.

El 27 de diciembre de 2018 los demandados presentaron su *Contestación a Demanda y Reconvención y una Moción Solicitando Autorización para Consignar*.⁵ En la contestación, los demandados aseveran que todos los herederos fueron informados

⁵ Apéndice 3, págs. 27-50; Apéndice 5, págs. 55-57, Apelante.

y notificados de los haberes del caudal y todos, excepto la demandante aceptaron el inventario y avalúo de los bienes del caudal hereditario. Que ésta nunca ha precisado cuál es su objeción al inventario y avalúo que se le presentó. Que la demandante ha estado ausente de la jurisdicción por años, no se ocupaba de la causante y desconocía la realidad del caudal hereditario. Que los sobrinos y la hermana demandados fueron quienes le dieron los cuidados a la causante, conocían los haberes del caudal y llegaron a acuerdo sobre el inventario y avalúo evitando tener que incurrir en gastos innecesarios. Que la parte demandada le ha hecho una oferta de partición a la demandante y ésta se ha negado a aceptar la misma, y ha obstaculizado las labores de administración de la Sucesión. Igualmente ha entorpecido la división de la comunidad y ocasionado que la sucesión incurra en gastos innecesarios, al presentar el presente litigio.

Aceptan que la administradora contrató una firma de contabilidad para que se llevara a cabo el inventario y avalúo de todos los bienes del caudal hereditario. Que la contable contador-partidor Mayra Camacho incluyó todos los bienes y los valoró de acuerdo a las reglas de contabilidad vigentes. Que ésta le proveyó a la demandante todos los documentos que ésta solicitó.

Que el Departamento de Hacienda no impuso una multa; sino que canceló un derecho de crédito al contribuyente responsable (causante) por una deuda del Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales (CRIM) de hace dos años, no relacionado con el desempeño de la contador-partidor. Que a la demandante se le ha reclamado un desglose de sus objeciones, solicitud que ha sido ignorada por ésta.

Finalmente alegan que ha sido la demandante la que ha privado a los demás comuneros de su derecho hereditario al entorpecer los asuntos de administración y división de bienes del caudal relicto sin reclamar cosa concreta alguna.

En la reconvencción, los demandados plantean que desde el 10 de julio de 2018 se le cursó a la demandante una propuesta de división de caudal hereditario, a base de los porcentos respectivos que correspondería a cada heredero (12.5% a los 6 sobrinos y 25% a la hermana del causante Adaljisa Abarca Iturrondo). Que todos los herederos han aceptado esta distribución salvo la demandante-reconvenida.⁶ Ante ello, los demandados han presentado una *Moción Solicitando Autorización para Consignar* y así garantizarle a esta su participación a base del 12.5%, que equivale a \$527,054.10.

En relación a la casa que ubica en la Calle Washington, los herederos acordaron valorar la propiedad en \$1,000,000 y la participación de la causante en \$500,000⁷, para propósitos de la planilla de caudal relicto. La demandante se negó a aceptar dicha valorización e insistió se llevará a cabo la tasación de la propiedad. Los demás herederos permitieron que se tasara. La demandante se ha negado a producir copia de la tasación y a revelar el precio asignado a la propiedad.

Referente a la renovación del contrato de arrendamiento, la Sucesión es dueña de varios lotes de terreno en la Calle Loíza en San Juan, donde ubica un Banco, que ha sido arrendatario por muchos años. El contrato de arrendamiento venció recientemente y el Banco solicitó su renovación.

⁶ Apéndice 5, pág. 55-57, Apelante.

⁷ Esta propiedad fue comprada en común por la causante y su hermana Adaljisa Abarca Iturrondo. Actualmente Adaljisa ocupa esta propiedad.

Todos los herederos excepto la demandante estuvieron dispuestos a firmar el contrato de renovación de arrendamiento. La demandante se negó a firmar poniendo como condición la liquidación de su participación en la herencia. Con esta actuación, la demandante causó daño a los demandados, quienes tuvieron que incurrir en gastos para lograr la firma del contrato.

Finalmente, los demandados imputan a la demandante, incurrir en un patrón de acecho y acoso a los demandados, enviando correos electrónicos directamente a éstos a pesar que tienen representación legal. Igualmente estar incurriendo en abuso de los procedimientos relacionados a la división de la herencia, al hacer requerimientos de información inmeritorios y abusivos, negándose a aceptar la división propuesta, sin ofrecer propuesta alterna o especificar las partidas con las que no está de acuerdo y abusando de su condición de heredera para entorpecer el proceso.

El 22 de enero de 2019, la demandante presentó su Réplica a Reconvención. En esta aceptó la declaración de herederos dispuesta por Resolución del TPI (SJ2017-CV01594), aceptó que ha solicitado a la contadora partidora Mayra Camacho el inventario de bienes muebles de la causante, actas de apertura y copia del registro de apertura del banco y las cajas de seguridad bancarias de la causante, la tasación u opinión de valor del inmueble ubicado en la Calle Washington; copia del Fideicomiso de Propiedades; copia de los acuerdos que rigieron las comunidades de bienes entre la causante y los hermanos Abarca Iturrondo, los beneficios y obligaciones de esas comunidades y opinión de valor de la participación de la causante a la fecha de su fallecimiento, entre otros documentos relacionados al caudal. También identificó los

documentos que efectivamente le han sido enviados por la contadora Camacho.

Explicó las razones para haber objetado la renovación del Contrato con el Banco. Entre estas objetó la reducción a los cánones de arrendamiento y demoliciones y/o alteraciones indeterminados al inmueble. Explicó la circunstancia particular en que reenvió a los demandados un correo electrónico que le envió su abogado, que a su vez este le había enviado al abogado de los demandados. Ello sin conocimiento del reenvío por parte de su abogado. Imputa a los demandados-reconvenientes excluirla de los procesos de liquidación y distribución de herencia manteniéndola ajena a los bienes que forman parte de la misma, su valor real y los beneficios y obligaciones a los que están sujetos, entre otra información indispensable para que se haga una distribución conforme a derecho.

Finalmente expone que su negativa a consentir a la distribución de la herencia según propuesto por los demandados-reconvenientes se debe a que éstos no le han provisto la información necesaria que le permita tomar una decisión.

Trabada la controversia entre las partes el TPI denegó la *Moción Solicitando Consignar*, mediante *Resolución* del 24 de enero de 2019.⁸

El 27 de febrero de 2019 se celebró conferencia inicial en el caso. El TPI ordenó a las partes reunirse para tratar de llegar a acuerdos con relación al inventario, avalúo y distribuciones totales o parciales del caudal hereditario.

⁸ El TPI consideró la oposición presentada por la demandante, quien consideró innecesaria la consignación, ya que ella estaba dispuesta a aceptar el adelanto de dinero directamente.

El 7 de marzo de 2019 se celebró la reunión ordenada entre las partes, sin que se llegara a acuerdos sobre las controversias medulares. Posteriormente, el 12 de abril de 2019 los demandados notificaron carta fecha de 27 de marzo de 2019 fijando su posición sobre los temas tratados en la reunión del 7 de marzo de 2019.

El 24 de abril de 2019, la parte demandante presentó *Moción en Solicitud de que se dicte Orden de Restitución de Bienes Hereditarios*, impugnando la distribución que hizo la Administradora demandada de valores de inversión a los demandados con exclusión de la demandante (Acciones, Bonos y GNMAS).

La demandante solicitó al Tribunal la restitución al caudal indiviso de los bienes distribuidos, así como sus furtos, hasta tanto el Tribunal dispusiera de la partición. El 25 de abril de 2019 se celebró Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos. En esta el tribunal determinó lo siguiente:

- Queda coordinado que la señora demandante viaje a Puerto Rico y se le tome deposición el 31 de mayo de 2019 en la oficina del licenciado Negretti.
- Se emite orden para que la Administradora Judicial no disponga de nada sin autorización del Tribunal.
- Se autoriza que el dinero (bruto) de la cuenta de la sucesión que le correspondía a la parte demandante con las deducciones que por ley contributiva procedan de manera equitativa.
- Se concede 15 días a la parte demandada para que realice la gestión a partir de que la demandante le certifique a dónde se va a transferir o cómo se va a remitir el dinero, y se aclare la controversia contributiva que conlleva la transacción.
- Se hace constar que, los abogados acuerdan reunirse para realizar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio el 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en la oficina de licenciado Negretti.
- Se ordena a la parte demandante que presente el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio en o antes del 20 de septiembre de 2019.

- Se extiende el descubrimiento de prueba. Toda deposición y requerimiento debe culminar en o antes del 15 de julio de 2019.
- En cuanto a asunto de las tasaciones, las partes deberán ponerse de acuerdo para elegir un tasador y el gato lo correrá el caudal.
- Se señala Conferencia con Antelación a Juicio para el 25 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.

El 21 de mayo de 2019, las partes demandadas presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. A esta respondió el TPI ese mismo día mediante la siguiente Orden:

Conforme discutido en la pasada vista, no se atenderá la Moción de Sentencia Sumaria de la parte demandada hasta que culmine el descubrimiento de prueba. Se deja en suspenso. Este asunto fue advertido por el Tribunal previamente.⁹

En esa misma fecha (21 de mayo de 2019), y en el caso de nombramiento de administrador la parte allí peticionaria, aquí co-demandada presentó *Moción Sometiendo Informe Final de la Administradora y Contador Partidor: Solicitud de Aprobación de Cuaderno Particional*.¹⁰

El 29 de mayo de 2019, en el caso de epígrafe el TPI emitió la siguiente Orden:

Examinadas todas las mociones pendientes en relación al adelanto acordado en corte abierta y al cuaderno particional, se dispone:

1. Habiéndose aceptado por las demandadas realizar el adelanto a la demandante, conforme se hizo con los demás herederos, el Tribunal no ve razón alguna por lo cual no se cumpla con la obligación asumida en corte abierta. Tiene 10 días para cumplirlo, ya sea en este caso o en el de Administración Judicial.
2. Tiene la parte demandante 10 días para mostrar causa por la cual no debemos desestimar la causa de acción de partición de

⁹ Apéndice 67, pág. 928, Apelación.

¹⁰ Surge de Autos que el caso Abarca Iturrondo-Exparte sobre Nombramiento de Administrador, Civil Núm. SJ2018CV3199, estuvo inactivo desde el 17 de mayo de 2018 en que se emitió *Resolución* sobre Nombramiento de Administradora a la Peticionaria Adaljisa Abarca Iturrondo.

herencia, inventario y división de comunidad de bienes que se está atendiendo en el caso de Administración Judicial, civil no. SJ2018CV03199. No vemos razón alguna por lo cual duplicar las acciones judiciales.

3. Muestre causa la parte demandante por lo que no debemos desestimar la causa de acción de daños y perjuicios por prematura. Tiene 10 días.

El 30 de mayo de 2019, la demandante, presentó *Oposición a Moción Sometiendo Informe Final de la Administradora y Contador Partidor: y Solicitud de Aprobación de Cuaderno Particional*, en el caso Abarca Iturrondo, Ex parte. En esta formuló los siguientes cuestionamientos jurisdiccionales.

- a. Si se adquirió jurisdicción sobre la persona de los coherederos mediante la citación que requerían los Artículos 559 y 561 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA §§ 2364 y 2366).
- b. Si la Resolución del 18 de mayo de 2018 (SUMAC #3) es nula al no haberse adquirido previamente jurisdicción sobre la totalidad de los herederos y mucho menos notificado la misma a estos.
- c. Si no existe jurisdicción bajo el Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. § 2512) para considerar un proyecto de cuenta final de un administrador del caudal presentado por la Peticionaria, que es administradora de caudal y heredera, al ni siquiera haberse presentado esta ante el Tribunal las cuentas trimestrales requeridas por el Artículo 587 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A § 2511 y tampoco haberse "terminado la liquidación de los bienes" ni presentado los "recibos y resguardos correspondientes" según requerido por el Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 2512.
- d. Si no existe jurisdicción bajo el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A § 2624) para considerar un proyecto particional presentado por la Peticionaria, que es administradora de caudal y heredera, al no haber un nombramiento de un Contador Partidor por el Tribunal como es requerido por e Artículo 600 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 2621. Es decir, si hay jurisdicción bajo la Ley de Procedimientos Legales Especiales para considerar un cuaderno particional confeccionado bajo las instrucciones de un heredero, y por un contador que no es el "Contador Partidor" nombrado y que hay asumido formalmente el cargo ante el Tribunal.

- e. Si el Honorable Juez de esa Sala debe o tiene que abstenerse de intervenir en la controversia generada con la presentación de la Moción Sometiendo Informe, estando los procedimientos ante la Sala 603 en el Civil Núm. SJ2018CV100540 en un estado avanzado y habiendo la Peticionaria, Apelada en este caso, ya presentado el mismo acuerdo ante la Sala 603.

El 31 de mayo de 2019, la parte demandante en el caso de epígrafe compareció a una deposición pautada por los demandados. En esa misma fecha, pero en el caso Abarca Iturrondo, Ex parte, el TPI dictó Orden con relación a la *Moción Sometiendo Informe Final de la Administradora y Contador Partidor: Solicitud de Aprobación de Cuaderno Particional*. La referida orden reza: "En este caso, luego de nombramiento del administrador judicial NADA SE HA EFECTUADO."

El 3 de junio de 2019, en el caso Abarca Iturrondo, el TPI dictó Orden; con relación a *Moción Sometiendo Informe*: "En este caso, luego del Nombramiento del Administrador Judicial nada se ha efectuado. Para atender un asunto que implica una controversia entre los herederos, el Tribunal tiene que tener bajo su jurisdicción a todos los herederos. Expresen los comparecientes en cinco (5) días, indicando los nombres de cada heredero y expresando, además, si todos los herederos están bajo la jurisdicción de este Tribunal."¹¹

El 10 de junio de 2019, la demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en el caso Abarca Iturrondo, Ex -parte*, proveyendo la información requerida y a su vez solicitó la desestimación de la petición por falta de notificación a partes indispensables, por no haberse citado a los herederos conforme a los Artículos 559 y 561 del Código de Enjuiciamiento Civil. (32 L.P.R.A Sec. 2364 y 2366). También peticionó se dejara sin

¹¹ SUMAC Núm. 9

efecto la Resolución de 18 de mayo de 2018 por ser nula, al no haberse adquirido jurisdicción previamente sobre los demás herederos.¹²

El 10 de junio de 2019 la parte demandante en el caso de epígrafe presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* con relación a dos órdenes para mostrar causa por lo cual no debía desestimarse la demanda sin perjuicio. El 11 de junio de 2019 el TPI emitió Orden en el caso de epígrafe, indicando: "Enterada, en relación a la Solicitud de Consolidación deberá hacerse en el caso más antiguo que es el de Administración Judicial".

El 10 de julio de 2019, en el caso Abarca Iturrondo, Ex parte, el TPI dictó orden indicando: "Se señala Conferencia con Antelación a Vista Evidenciara para el 23 de septiembre de 2019 a las 10 A.M. No más tarde del 16 de septiembre de 2019, las partes tiene que radicar de forma conjunta, un Informe de Conferencia Preliminar entre abogados con el formato que ordena la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil vigentes. La parte que no cumpla con su deber para que dicho conforme se pueda radicar de forma conjunta, como aquí se ordena será sancionada. Se señala vista evidenciaría para el 24 de octubre de 2019, a las 10 AM. Estas fechas no se suspenderán."¹³

El 15 de mayo y 15 de julio de 2019, respectivamente, el TPI dictó *Sentencia* y *Sentencia Nunc Pro Tunc* en el caso de epígrafe.¹⁴

En estas, el TPI concluye:

Conforme expuesto, habiéndose presentado un caso previo de administración judicial el cual ya se convirtió en contencioso con la oposición de la parte aquí demandante al Informe Final y proyecto de

¹² SUMAC Núm. 1

¹³ SUMAC Núm. 17.

¹⁴ La *Sentencia Nunc Pro Tunc* emitida fue a los únicos fines de corregir en el epígrafe el número del caso y la fecha de emisión de la Sentencia.

cuaderno particional presentado, procede que se continúe en dicho caso los planteamientos de esta Demanda. Se ordena la desestimación de la demanda, sin perjuicio. Se deja sin efecto los señalamientos futuros habidos en este pleito.¹⁵

Inconforme con el dictamen emitido en el caso de epígrafe, comparece ante nos, la parte demandante, mediante recurso de apelación.

En esta, la parte-demandante-apelante formula los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR -ERRÓ el TPI al desestimar sumariamente la demanda enmendada sin perjuicio al concluir que ya estaban presentes las mismas controversias ante el Adaljisa I. Abarca Iturrondo, Ex -Parte, Civil Núm. SJ2018CV03199, sin distinguir que la presente reclamación se encuentra en otra etapa, incluso, más avanzada, y que la desestimación atenta contra la adjudicación procesal y sustantiva bajo la Regla 1 de Procedimiento Civil.

II.

A. Preceptos Sustantivos del Código Civil Sobre la Partición de Herencia

Primeramente, debemos recordar que nuestro derecho vigente no obliga a ningún heredero a permanecer en la indivisión de la herencia, excepto cuando el testador lo haya prohibido, aunque sin perjuicio de las legítimas, y toda herencia se puede dividir por cualquier de las causas de extinción de la sociedad, 31 LPRA, sec. 2871; y que cualquier heredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir la división, haciéndolo por los incapaces y ausentes sus representantes legítimos, 31 LPRA sec. 2872.

La partición puede ser extrajudicial o judicial. Conforme lo sugiere esta terminología, la primera se hace sin intervención del tribunal, por acuerdo unánime de los herederos mayores de edad cuando el testador no la hubiese hecho o encomendado a otro

¹⁵ Apéndice, pág. 1230-1233, pág. 1234-1237, Apelante.

hacerla-31 LPRA sec. 2877- y la judicial se realiza con intervención del tribunal, 31 LPRA 2878, y según indicado en Lugo Estrada v. Tribunal Superior, 101 DPR 231, 234 (1973), citando a Castán, “tiene un carácter extraordinario subsidiario ya que la tendencia uniforme del Derecho es que ésta se verifique como último recurso, pues es cuando no hay acuerdo entre los herederos, que se acude a la costosa y dilatoria vía judicial”. Derecho Civil Español, Común y Floral, 7a. ed. Tomo VI, Vol. 1 (1960), pág. 270.

B. La Ejecución del Derecho y la Partición Judicial cuando los Herederos Mayores de Edad No Están de Acuerdo

Los herederos en una sucesión intestada tienen el mismo derecho que tiene un albacea bajo las disposiciones del artículo 600, 32 LPRA sec. 2621 (Solicitud de Nombramiento de Contador-Partidor) a saber, pedir, en caso de desacuerdo entre los herederos el nombramiento de un contador partidor. Y aún dándose las circunstancias para tal nombramiento ello no impide que se proceda antes al nombramiento de una administración judicial.¹⁶

C. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP.V.

La Regla 1 de las reglas de Procedimiento Civil dispone el Alcance de las mismas.

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

Las Reglas de Procedimiento Civil resultan ser “piedra angular de nuestro ordenamiento procesal”. En su implantación

¹⁶ AB Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670, 678 (1980). Ello es así porque ambos funcionarios desempeñan funciones distintas. El administrador judicial dirige y protege los intereses de la totalidad de la herencia, mientras que el contador-partidor realiza su misión de distribución formando las hijuelas que correspondan.

propician facilitar el acceso a los tribunales de justicia y al lograr tal acceso a las partes intentan producir un balance entre los intereses en conflicto. Así, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14, 30, lo siguiente:

En numerosas ocasiones hemos expresado como principio rector al aplicar las reglas de procedimientos civil, que ellos tribunales debemos hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto para garantizar la solución justa, rápida y económica de la controversia. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 742 (1986); *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 816 (1986); *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR499, 507 (2005).

Igualmente, en *Rivera Santana v. Superior Packaging Inc.*, 132 DPR 115, 123 (1992) indicó:

Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. "Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). Hemos resuelto, adicionalmente, que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, (1986); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 117 DPR 817 (1980); *Coll v. Picó*, 82 DPR 27 (1960).

En *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 507 (2005) también se expresó:

Para poder impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia. "Regla 1 de Procedimiento Civil, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel*, 117 DPR 807, 816 (1986). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, (1996); De la misma forma explicamos en *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 729 (1976), que "la función ineludible de este Tribunal consiste en darle vigencia a la norma conforme a este elemento teleológico en su aplicación a casos concretos". *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727 (1976) 729.

D. Regla 38 Consolidación; Juicios por Separado, 32 LPRA Ap. V.

Regla 38.1 Consolidación

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho y así se acredite, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos; y podrá dictar, a este respecto, aquellas ordenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

D.1 Comentarios a la Regla 38.1

a. Procedencia

Esta Regla corresponde a la Regla 38.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 42(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

b. Alcance

El mecanismo de consolidación de pleitos permite que dos o más pleitos puedan ser consolidados y tiene el propósito de evitar la proliferación de litigios para lograr la economía procesal. También tiene el fin de evitar la posibilidad de que surjan fallos incompatibles en acciones que comprenden cuestiones comunes de hecho o derecho.

Para determinar si procede una consolidación la Regla establece dos requisitos, a saber, que los casos se encuentren pendientes ante el tribunal y comprendan cuestiones comunes de hechos o derecho que hayan sido acreditadas. Dada la naturaleza unificada de nuestro sistema judicial solo se requiere que los casos que se vayan a consolidar estén presentados y su trámite pendiente ante alguna de las salas del Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la existencia de cuestiones comunes de hechos o derecho, el Tribunal Supremo ha especificado que éstas no tienen que ser idénticas. Tampoco es necesario que tanto las

controversias de hecho o como de derecho sean comunes, sino que es suficiente con que haya identidad entre las partes en los pleitos, aunque puede ser un asunto que puede tomarse en consideración por el tribunal.

Otros factores que pueden tomarse en consideración al resolver si procede la consolidación son el momento en que se solicita y la complejidad de los casos. En cuanto al momento en que se solicita se considerará: si se encuentran pendientes de resolver mociones dispositivas, si se han efectuado el descubrimiento de prueba y cualquier otro asunto relacionado con el estado procesal de los casos. De otra parte, con relación a la complejidad de los casos, la consolidación es un mecanismo para atender adecuadamente este tipo de caos y para asegurar la más eficiente administración de la justicia.

Es preciso señalar, que una determinación del tribunal sobre una consolidación basada en un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias merecerá gran deferencia por parte del tribunal que revise dicha determinación. La determinación emitida será alterada únicamente cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando haya mediado abuso de discreción.

El asunto de la consolidación de casos debe ser un tema a discutirse durante la Conferencia Inicial. Allí las partes deberán informar si existen litigios que comprendan controversias similares de hecho o derecho que puedan ser objeto de consolidación, de esta forma puede garantizarse si la consolidación propende a una solución justa, rápida y económica, con miras a alcanzar la más eficiente administración de la justicia y reducir la posibilidad de resultados inconsistentes.

Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia también incluyen disposiciones en cuanto a la consolidación de casos de naturaleza civil.¹⁷ En su Regla 15 establece que si el tribunal ordena la consolidación de litigios, la vista se celebrará ante el juez que tenga ante su consideración el caso de mayor antigüedad. La vista podrá celebrarse ante el juez que tiene asignado a su salón de sesiones el caso más reciente, mediante estipulación de las partes y la anuencia del juez. Las normas señaladas son de aplicación también cuando los casos a consolidarse proceden de regiones judiciales distintas. El Juez Administrador tiene discreción para reasignar los casos ya consolidados según sirva al mejor interés de la justicia.¹⁸

III.

Mediante la presente apelación se pretende revocar el dictamen del TPI que desestimó sin perjuicio una demanda que viene ventilando desde su radicación el 6 de diciembre de 2018. La relación de hechos contenida en este dictamen da cuenta en detalle del trámite procesal acaecido en el caso de epígrafe. A todas luces se trata de un trámite contencioso que incluye, no solo una Solicitud de Partición de Herencia, Inventario, Avalúo, División de Comunidad de Bienes sino también un reclamo de Daños y Perjuicios contra los miembros de la Sucesión Abarca y la Contadora-partidora, Sra. Mayra Camacho. Ese trámite incluye, no solo la Demanda y Demanda Enmendada y emplazamientos a todos los demandados, sino Contestación a Demanda, Reconvencción y Reconvencción Enmendada. Las partes litigantes se han enfrascado en un descubrimiento de prueba que

¹⁷ 4 LPRa Ap.11-B, sec. 1 et seq.

¹⁸ 4 LPRa Ap.11-B, sec. 15.

ha incluido producción de documentos y la toma de deposiciones. El Tribunal ha celebrado dos Vistas (Conferencia Inicial el 27 de febrero de 2019 y Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos el 25 de abril de 2019). Las partes sostuvieron reunión entre abogados el 7 de marzo de 2019 para dirimir las controversias y buscar acuerdos. El Tribunal pautó presentación de Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y señaló esta para el 25 de septiembre de 2019. El TPI ha ordenado a las partes hacer inventario completo de bienes, con la respectiva valorización y sino tasar los mismos. Ha ordenado se otorgue a la demandante adelanto de efectivo, según se distribuyó a los restantes coherederos. También le ha ordenado a la Administradora del Caudal no disponga nada sin autorización del tribunal. En cuanto a la tasación de bienes cuando ello fuere necesario ha ordenado a las partes ponerse de acuerdo para elegir un tasador y que el gasto lo asuma el caudal hereditario. El trámite reseñado da cuenta de una adecuada y diligente tramitación y control del caso por parte del Tribunal apelado, ante una dinámica contenciosa de los herederos entre sí, y la impugnación que ha formulado la parte demandante del inventario, avalúo y cuaderno particional presentados por la administradora y la contadora-partidora. De otra parte, tomamos conocimiento judicial del caso Abarca Iturrondo, Ex Parte (Civil núm. SJ2018CV3199) Como bien señalara el Tribunal en sus órdenes de 31 de mayo de 2018 y 3 de junio de 2018, en respuesta a la presentación del Informe Final de la Administradora y la Contador-Partidor Solicitud de Aprobación del Cuaderno Particional por parte de la co-heredera, aquí

demandada Adaljisa Abarca Iturrondo¹⁹ el TPI expresó: “En ese caso, luego del nombramiento del Administrador Judicial nada se ha efectuado.” Y sigue diciendo con atino jurídico que “para atender un asunto que implica una controversia entre herederos, el Tribunal tiene que tener bajo su jurisdicción a todos los herederos”. Esto es así, porque como bien apunta la parte aquí apelante en su Moción de Oposición al Informe Final de la Administradora y Partidor: Solicitud de Aprobación de Cuaderno Particional (fecha 30 de mayo de 2019), en el caso, los herederos no han sido emplazados.²⁰

De lo antes reseñado surge claramente que existen dos casos en las cuales se ha presentado un cuaderno particional por la misma parte, peticionaria en el caso Abarca Iturrondo Ex Parte, Civil núm. SJ2018CV3199 y demandada en el caso de epígrafe. Solo que, en uno, el caso Ex Parte solo se había designado a una heredera como administradora judicial y el caso llevaba casi un (1) año sin trámite alguno, hasta que se presenta el cuaderno particional. En ese caso no se ha emplazado a los demás herederos, por lo cual el tribunal ha señalado vista para dilucidar, en primera instancia, si tiene jurisdicción para continuar el trámite del mismo.²¹

El otro caso relacionado, el caso de epígrafe, tiene un trámite ya reseñado, a todas luces mucho más adelantado, el

¹⁹ Este resulta ser el mismo Cuaderno Particional presentado por los demandados en el caso de epígrafe.

²⁰ La parte apelante también apunta que la peticionaria Adaljisa Iturrondo no ha presentado las cuentas trimestrales que mandata el Artículo 587 del Código de Enjuiciamiento Civil, no se ha nombrado un Contador Partidor por el Tribunal, y en todo caso los procedimientos ante la Sala 603 en el caso SJ2018CVI00540 se encuentra en un estado avanzado, y ya se presentó el referido Cuaderno Particional ante esa Sala.

²¹ Véase Órdenes de 3 de junio de 2019 y 10 de julio de 2019. Señalamiento de Vista Evidenciaría para el 24 de octubre de 2019.

cual ha sido atendido con adecuada diligencia por el tribunal apelado.

En este caso todos los herederos han sido emplazados, se han contestado la demanda enmendada y reconvención, se ha utilizado el descubrimiento de prueba, el tribunal ha dispuesto en cuanto a la tasación de bienes y en cuanto a la solicitud de los demandados para aprobar el cuaderno particional presentado, dispuso mediante orden dejar en suspenso el mismo hasta terminar el descubrimiento de prueba.²²

Cuando la parte demandada solicitó la consolidación de los casos Ex Parte y el de los autos, el tribunal ordenó que esta solicitud se formulara en el caso más antiguo,²³ (el caso Ex Parte), y finalmente dispuso la desestimación sin perjuicio del caso de autos.

Si bien de ordinario procedería la consolidación de los casos siguiendo el criterio del caso más antiguo esta no es una Regla inflexible que no reconozca excepciones. El caso de autos, resulta ser excepción a esta Regla. Es evidente que el caso de epígrafe se encuentra en una etapa más avanzada que el caso Ex Parte. La Regla 1 de Procedimiento Civil está orientada a propiciar una solución justa, rápida y económica de los asuntos que se ventilan ante los tribunales de nuestro País.

Estimamos que los propósitos de esta Regla estarían mejor servidos si viabilizamos que se dé continuidad a un trámite judicial bien llevado por el tribunal apelado, en lugar de duplicar los trámites retrotrayendo al paso básico de adquirir jurisdicción de la persona de los herederos como sucede en el caso Ex Parte.

²² Orden de 21 de mayo de 2019. Apéndice 67, pág. 928. Apelantes.

²³ Así lo dispone la Regla 15 de Administración del Tribunal de Primera Instancia.

Resolvemos que procede la consolidación de los casos, por lo cual ordenamos que el caso de Adaljisa Abarca Iturrondo, Ex Parte civil núm. SJ2018-CV-3199, sea consolidado con el caso de epígrafe, y se continúen ventilando los procedimientos pendientes ante dicho tribunal apelado.

IV.

Por los fundamentos antes indicados se Revoca la Sentencia apelada, se Ordena la consolidación del caso civil núm. SJ2018-CV-3199 con el caso de epígrafe, y así consolidados, se continúe con los procedimientos consistentes con la presente determinación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones